

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de febrero del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 111
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: José Alberto Pérez Echeverry
Radicado: 15-572-40-89-002-2015-00040-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-4334 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, ubicado en la carrera 2 # 1- 57 del área urbana kilometro “dos y medio” del municipio de Puerto Boyacá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR el **EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-4334 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, ubicado en la carrera 2 # 1-57 del área urbana kilometro “dos y medio” del municipio de Puerto Boyacá.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 014
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 08 de febrero de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con solicitud de reconocimiento de la cesión del crédito realizada entre el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 06 de febrero de 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	109
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	AMPARO LONDOÑO
Radicado:	15-572-40-89-002-2015-00175-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al contrato de cesión del crédito donde se identifica como cedente al aquí demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**, ambas entidades debidamente representadas, se reconocerá la calidad de este último dentro del proceso, toda vez que no se avizora vicio alguno en el contrato.

Así entonces, para que la presente cesión surta efectos contra el deudor, deberá notificarse al ejecutado conforme lo indica el artículo 1960 y s.s. del código civil el cual predica:

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como cesionaria a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**, para todos los efectos legales como titular de los créditos garantías y privilegios que le corresponden a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **AMPARO LONDOÑO**, ejecutada, de la Cesión de crédito reconocida mediante el presente auto, conforme lo expone el artículo 1960 y s.s. del código civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 014
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 08 de febrero de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

MNM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de febrero del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 110
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Farid Bautista Pérez
Radicado: 15-572-40-89-002-2017-00253-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero; en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL y BOGOTÁ.**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario financiero; en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL y BOGOTÁ.**

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 014
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 08 de febrero de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con solicitud por parte del demandado de terminación de proceso por pago total. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de febrero del 2023.



STHEFANÍA LOPEZ AGUIRRE

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 114
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia
Demandado: Héctor Julio Nafar Bohórquez
Radicado: 15-572-40-89-002-2018-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede, se le pone de presente al demandado que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se torna improcedente, teniendo en cuenta que por solicitud del demandante, mediante auto No.1045 de 04 de noviembre de 2022, se declaró la terminación del mismo, y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas las cuales fueron comunicadas a las entidades correspondientes mediante oficio No.1693 de 15 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 014
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 08 de febrero de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el auxiliar de justicia Santiago Upegui Ternera presentó informe de su gestión de octubre de 2022 a febrero de 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de febrero del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



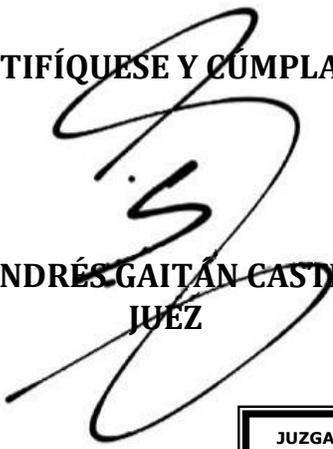
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 157
Proceso: Ejecutivo Única Instancia
Demandante: Luis Humberto Novoa Perilla
Demandado: Libardo de Jesús Acosta Aragón
Radicado: 15-572-40-89-002-2019-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas los informes de los meses de octubre de 2022 a febrero del 2023 presentados por el auxiliar de la justicia Santiago Upegui Ternera, mediante los cuales señala que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega. No reportó ingresos ni egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 014
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 08 de enero de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso Ejecutivo informando al señor Juez que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, la parte ejecutante se pronunció al respecto.

Así mismo, se informa que la apoderada judicial de la entidad ejecutante renunció al poder conferido. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 06 de febrero de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	010
Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCAMÍA S.A.S.
Demandado:	LUIS ÁNGEL DAVID ROJAS
Radicado:	15-572-40-89-002-2019-00304-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCAMÍA S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS ÁNGEL DAVID ROJAS.

De acuerdo con el trámite procesal adelantando, se ha agotado la etapa inicial de conocimiento en la cual la curadora *ad litem* del ejecutado propuso la excepción de mérito denominada "*Prescripción de la acción cambiaria*", solicitando como única prueba "*las documentales que obran dentro del expediente y las aportadas por la parte demandante*".

II. ANTECEDENTES

2.1 Del trámite de la demanda ejecutiva

La entidad demandante actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ÁNGEL DAVID ROJAS, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo el pagaré No. 330-98503703.

Mediante auto interlocutorio C Nro. 0749 de 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de \$16.991.830, correspondiente al saldo insoluto adeudado y por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes desde el día 13 de noviembre de 2018 y hasta se efectúe el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal del demandado, y una vez vencido el término del emplazamiento de éste, el Despacho procedió a designarle curadora *ad litem*, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada "*Prescripción de la acción cambiaria*".

En sustento de lo anterior, indicó que el pagaré base del recaudo ejecutivo refiere como fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2018; sin embargo, que "*el término trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio venció, sin duda, el 11 de noviembre de 2021*". En igual sentido, precisó que, "*si bien es cierto que la demanda se presentó el día 25 de octubre de 2019, para que se hubiera interrumpido el término de prescripción, tenía que haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.*"

Así pues, mediante Auto 267 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del ejecutado, y dentro del término establecido la parte ejecutante se pronunció al respecto, razón por la cual se procede en este momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas pendientes de practicarse.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio que genere nulidad, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal; este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la entidad demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del auto admisorio de la demanda se ciñó a los postulados que rigen la materia.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia.

3.2 Problema Jurídico:

¿Debe declararse probada la excepción de "**¿PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" propuesta por la curadora ad litem del señor LUIS ÁNGEL DAVID ROJAS, o debe continuarse con la ejecución conforme lo probado?

3.4 Prescripción de la Acción Cambiaria

Inicialmente, ha de tenerse en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil consagra que "el que quiera aprovecharse de prescripción debe alegarla; el juez no puede decretarla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige solo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el

legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en **TRES (3) AÑOS EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, contabilizados a partir del DÍA DE VENCIMIENTO.** (negrita fuera del texto)

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro en señalar que: “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro **DEL TÉRMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE TALES PROVIDENCIAS AL DEMANDANTE.** Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.” (negrita fuera del texto).

3.5. Del caso en concreto.

Se tiene que el extremo pasivo indicó que si bien el título valor tiene fecha de vencimiento el día 12 de noviembre de 2018, y que la demanda fue presentada por la entidad demandante el 25 de octubre de 2019, lo cierto es que para que se hubiera interrumpido el término de prescripción tenía que haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró el demandante de la providencia que libró mandamiento en su contra.

Por su parte, la demandante indicó que la acción iniciada para el cobro de la obligación contenida en el título valor –Pagaré Nro. 330-98503703 no se encuentra incurso dentro de la figura jurídica de la prescripción, teniendo en cuenta (i) que hubo suspensión de términos por pandemia COVID-19, de fecha 12 de Marzo de 2020 al 27 de Junio del 2020, y (ii) que solo hasta el día ocho (8) de octubre de 2020 se remitió al correo electrónico de este Despacho solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que al proferirse dicha providencia el Juzgado erró al digitar el nombre del demandado, razón por la cual se entorpeció el trámite de notificación personal del demandado.

Adentrándonos al caso bajo estudio, se evidencia que la ejecución se encuentra respaldada en el ejercicio de la acción cambiaria con la finalidad de obtener el pago del derecho crediticio incorporado en el pagaré No. 330-98503703, que una vez analizado revela como fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2018, data desde que una vez efectuado el respectivo computo se puede concluir que el período prescriptivo estaría a configurarse para el 12 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta que la demanda que desató el presente litigio fue presentada por la entidad ejecutante el día 25 de octubre de 2019, se tiene que en principio tendría la virtud de interrumpir el término de prescripción, ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el Artículo 789 del Código de Comercio; sin embargo, debe señalarse que tal interrupción será efectiva solo en la medida en que el mandamiento ejecutivo se hubiera notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia en los términos del artículo 84 del Código General del Proceso.

Para determinar lo anterior, debe tenerse en cuenta en primera medida que mediante Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior

de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a causa del Covid- 19 desde de marzo de 2020 hasta el primero de julio de 2020.

Así mismo, vale la pena precisar que el Decreto 564 de 2020 estableció “(...) *El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente (...)*”.

En ese sentido, se tiene entonces que el mandamiento de pago fue proferido el 12 de noviembre de 2019; sin embargo, solo hasta el día 31 de mayo de 2021 el Despacho resolvió la petición de corrección formulada para la parte demandante, dada la cantidad de solicitudes que fueron presentadas dada la suspensión de términos judiciales en todo el país a causa del Covid- 19; razón por la cual, considera este Juzgado que debe ser desde dicha calenda que se debe contabilizar el término sustancial de prescripción que consagra el artículo 94 del C.G.P.

Así pues, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda ejecutiva se surtió a través de curadora ad litem el día 17 de marzo de 2022, es decir, dentro del término del año que consagra el artículo 94 del C.G.P. puede decirse con plena certeza que el fenómeno extintivo de la prescripción propuesto por el extremo pasivo no está llamado a prosperar, comoquiera que el término de la norma antes dicha vencía el día 31 de mayo de 2022, y la curadora ad litem del ejecutado fue notificada el día 17 de marzo de 2022.

En ese sentido, deberá continuarse con la ejecución conforme a las sumas de dinero ordenadas en favor de Bancamía S.A. y en contra del señor LUIS ÁNGEL CADAVID ROJAS en auto de 12 noviembre de 2019.

Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la parte demandada, merced al resultado del proceso. De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$800.000 pesos.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder otorgado por la entidad demandante a la abogada ALBA MILENA CARDEAS DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 45.450.348 y T.P. 187.417; además, se requerirá al extremo activo para que cumpla con la carga de postular un nuevo apoderado judicial, con el fin de seguir actuando en este proceso.

IV RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción denominada “***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA***”, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dijo en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte ejecutada. **SE FIJAN** como agencias en derecho a favor de la entidad demandante la suma de \$800.000 pesos, según lo expuesto.

QUINTO: SE ACEPTA la renuncia del poder otorgado por la entidad demandante a la abogada **ALBA MILENA CARDEAS DÍAZ** y **SE REQUERE** al extremo activo para que cumpla con la carga de postular un nuevo apoderado judicial, con el fin de seguir actuando en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 014
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 08 de febrero de 2023.

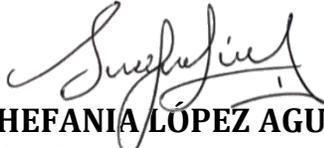


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte actora allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Así mismo, se informa que obra memorial allegado por La Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de febrero de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	112
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Martha Isabel Suárez Cardona
Demandado:	Jhon Jairo Romero Ospina
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00162-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte dentro del plenario avalúo comercial del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 088-1002, presentado por la parte demandante.

Al respecto cabe resaltar el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. mediante el cual se predica que:

*“tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentar un dictamen objetivo en la forma indicada en el numeral 1”** negrilla fuera de texto*

Ahora bien, dado que el extremo activo no allegó junto con el avalúo comercial el avalúo catastral del predio, se REQUIERE al ejecutante para que proceda de conformidad con lo establecido en la norma en cita; para ello se le concede el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que cumpla con lo ordenado, y así poder continuar con el trámite subsiguiente.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la Secretaria de Tránsito de Bogotá solicitó información del vehículo sobre el cual se busca levantar la medida cautelar; **SE ORDENA** que por secretaría se libre el oficio correspondiente con destino a dicha entidad, informado los datos que enseguida se relacionan para que proceda de conformidad:

Modelo: 2008
Cilindraje: 1600
Matriculado: Bogotá D.C.
Tipo carrocería: Seda

Placa: CYZ064
Línea: Optra
Marca: Chevrolet
Color: Plata Escuna

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 014
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 08 de febrero de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

MNM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, allegó constancia de inscripción y certificado de tradición y libertad del folio de Matricula inmobiliaria 088-17813. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 07 de febrero de 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 157
Proceso: Ejecutivo Única Instancia
Demandante: Adrián Prada Romero
Demandado: Luis Alberto Acosta Gómez
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00301-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al presente proceso la constancia de inscripción y el certificado de tradición y libertad del folio de Matricula Inmobiliaria No. 088-17813 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá procedió con la inscripción del embargo solicitado, se ordena **COMISIONAR** a la Alcaldía de Puerto Boyacá, con el fin de que materialice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-17813, predio rural ubicado en la carrera 4 # 4-31 del centro Puerto Serviez, de conformidad con lo regulado en la ley 2030 del 2020.

Se le informa al comisionado que cuenta con el término de un (01) mes para proceder a materializar la diligencia encomendada, así mismo, se comunica que cuenta con la facultad de subcomisionar, nombrar el secuestro, y fijarle los honorarios respectivos por su gestión, previniéndole en todo caso que deberá rendir informes mensuales ante este Juzgado y bajo este radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 014
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 08 de febrero del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de Rendición Provocada de Cuentas, informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 02 de febrero de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	107
Proceso:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandantes:	MYRIAM BLANCO PRADA
Demandado:	AURA CRISTINA QUINTERO
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00062-00

Del examen del memorial de notificación personal remitida a través de correo electrónico a la demandada, se observa que esta no reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, toda vez, que no se aportó la evidencia de como el demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni se aportaron las evidencias correspondientes, tampoco se manifestó si ese correo electrónico pertenece a la señora AURA CRISTINA QUINTERO. La mencionada norma señala: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anterior, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO DE TRES (3)** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que cumpla con lo ordenado en la norma antes referida, y así poder continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 015
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 08 de febrero de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta emitida por los bancos de Occidente y Davivienda, respecto del Oficio N° 091 de enero de 2023. Sírvasse proveer

Puerto Boyacá, 07 de febrero de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 113
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Andrés Camilo Sierra Palacios
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00242-00

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE ORDENA** agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las respuestas presentadas por los Bancos de Occidente, y Davivienda respecto del Oficio N° 091 de enero de 2023, para los fines que consideren pertinentes.

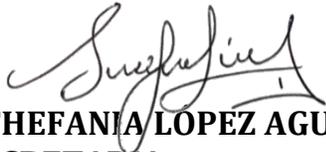
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No.014 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de febrero de 2023.</p> <p> STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que, dentro del término de traslado, la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 02 de febrero de 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	105
Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandantes:	JUAN MANUEL GOMEZ ARISTIZABAL
Demandado:	HELIANE ESTEFANNY DIAZ PALACIO
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00349-00

OBJETO

Se decide lo pertinente en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL GOMEZ ARISTIZABAL** en contra de la señora **HELIANE ESTEFANNY DIAZ PALACIO**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, como se colige del acta individual de reparto.

Mediante auto calendado el día 12 de enero de 2023 se inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora el término de 5 días para materializar su corrección misma que fue aportada en término por la parte accionante y además en los términos que le fue ordenado por el Despacho lo cual se desprende de la documental visible en el archivo 02 del expediente digital.

2. Verificado el examen preliminar de rigor del líbello y sus anexos, se desprende que la misma debe ser **admitida** de acuerdo con lo siguiente:

2.1 En cuanto a la jurisdicción y competencia

Porque de acuerdo con el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria civil conoce de los asuntos relacionados con la restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de esa naturaleza derivado del presunto incumplimiento en el pago de unos cánones de arrendamiento de bien inmueble.

Además, ese precepto normativo indica que cuando la causal se circunscribe a la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Igualmente, el artículo 17 de ese mismo elenco normativo dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía y, el numeral 6 del artículo 26 determina que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se establecerá por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere plazo indefinido por el valor de la renta de doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

A partir de lo anterior, se tiene entonces que el trámite indicado según lo señalado en el acápite respectivo por la parte demandante se tendrá como de mínima cuantía dado que el valor de la renta durante el término pactado en el contrato de arrendamiento no supera la suma equivalente a 40 s.m.m.l.v. para el año 2022.

2.2 En cuanto a la demanda en forma

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple las exigencias generales contenidas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y las especiales señaladas en el artículo 384 de la obra citada.

Así mismo, se observa que cumple con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer, derecho de postulación, y se encuentra presentada en debida forma, razón por la cual, se ordenará su admisión y se efectuarán los ordenamientos de rigor.

3. En cuanto a la medida cautelar

El Despacho NO DECRETARÁ la petición especial del embargo de bienes muebles de la demandada efectuada por el extremo activo, teniendo en cuenta que el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P refiere que son bienes inembargables *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que*

haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”; razón por la cual, al ser estos bienes muebles inembargables, se despacha desfavorablemente la cautela implorada.

4. En cuanto a la notificación y traslado

En cuanto a lo primero se ordenará notificar este ordenamiento a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Téngase también en cuenta el contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En relación con el traslado se sujetará el Despacho a lo que señala el inciso 5 del artículo 391 *ibídem*, norma según la cual, una vez admitida la demanda verbal sumaria, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que contesten, por el término de 10 días.

5. Precisiones Finales

Se le hará saber a la parte demandada que de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.

Así mismo, se le advertirá a la demandada que de acuerdo con el inciso 3 del numeral 4 del referido artículo, deberá consignar oportunamente, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento¹, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación en proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

¹Art. 431 inciso segundo, *ibídem*.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida mediante apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL GOMEZ ARISTIZABAL** en contra de la señora **HELIANE ESTEFANNY DIAZ PALACIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de que trata el título II, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, con sujeción a la norma especial contenida en el artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte convocada, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.²

CUARTO: NOTIFICAR este ordenamiento a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213, si se dan los presupuestos procesales para ello. Al momento de la notificación entréguese copia del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por lo anteriormente expuesto.

SEXTO: HACER saber a la parte demandada que de conformidad con el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquella. Así mismo, deberá demostrar que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberá seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora o el de la consignación realizada.

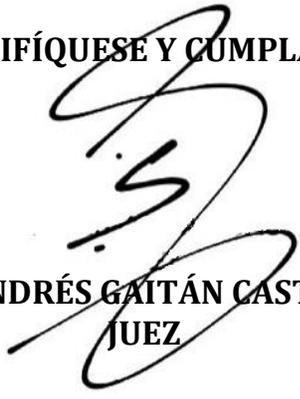
Así mismo, se le advierte a la demandada que de acuerdo con el inciso 3º del numeral 4º del referido artículo, deberán consignar oportunamente, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento³, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de

² Art. 391 del C.G.P.

³ Art. 431 inciso segundo, *ibídem*.

depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 014
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 08 de febrero de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** la cual correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 02 de febrero de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 104
Demandantes: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ALFREDO USECHE ESCARRAGA
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00021-00

Se decide lo pertinente en relación con la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA** promovida a través de apoderada judicial designada para el efecto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **ALFREDO USECHE ESCARRAGA**.

ANTECEDENTES

La persona jurídica **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, presentó solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía que por reparto general correspondió a este Despacho judicial como asunto de su competencia, comose colige del acta individual de reparto fechada el día 01 de febrero del 2023.

Verificado el examen preliminar se tiene que la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se “(...) *podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección (...)*” tal circunstancia deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

También el ordenamiento regulador de las garantías mobiliarias, configuró una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado “Pago directo”.

Para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliario cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3,(Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Por tanto, el procedimiento de aprehensión material de la garantía se llevará a cabo en los precisos términos de la normatividad anotada.

Pues bien, de acuerdo con la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria “MECANISMOS DE EJECUCIÓN” mismo que se encuentra suscrito por el señor Alfredo Useche Escarraga, se pactaron las condiciones sobre las cuales la entidad acreedora podría hacer efectiva la garantía mobiliaria.

A partir de la intelección de esta probanza en relación con la normatividad anotada, surge diáfano que las partes de común acuerdo convinieron someter el presente asunto a la modalidad de pago directo y la manera de materializarlo para el acreedor se contrae a la petición de aprehensión y entrega del bien dado en garantía que fue presentada a esta Judicatura el 01 de febrero del 2023 y se trata de la que nos ocupa en el asunto de marras.

De otro lado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el acreedor garantizado evacuó las etapas previas a la solicitud de aprehensión de la garantía ante la autoridad jurisdiccional, tales como la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y la materialización del aviso para la entrega del vehículo o cancelación del valor en mora debidamente notificado.

Por lo anterior, se impone **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la petición, y se ordena la aprehensión y entrega del vehículo en favor de la parte solicitante.

Placas	GTT605	Línea	NUEVO SANDERO PH2
Marca	RENAULT	Modelo	2022
Color	GRIS CASSIOPE	Servicio	PARTICULAR
Motor	A812UG69256	Chasis	9FB5SREB4NM901512

Para lo cual se ordenará oficiar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES de acuerdo con el mandato contenido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015: *“(…) La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”.*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la petición de **APREHENSION Y ENTREGA** de garantía mobiliaria del vehículo en favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Placas	GTT605	Línea	NUEVO SANDERO PH2
Marca	RENAULT	Modelo	2022
Color	GRIS CASSIOPE	Servicio	PARTICULAR
Motor	A812UG69256	Chasis	9FB5SREB4NM901512

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Sección Automotores de acuerdo con el mandato contenido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015: *“(…) La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 129.978 del C.S. de la J. en calidad apoderado judicial de la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 014 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de febrero de 2023.</p> <p></p> <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
